

SECRETARIA: Cali, noviembre 29 de 2023, A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con las siguientes solicitudes:

- Se presenta por parte del Dr. Jaime Alberto Mondragon Henao, quien presenta poder otorgado por el demandado Cesar Augusto Galvis Rizo, solicita además acceso al expediente digital, fecha de presentación 07 de junio de 2023, solicitud pendiente de resolver, entre tanto se daba curso a las medidas cautelares solicitadas.
- Se recibe respuesta de Data crédito, en el que se indica que se tomó la inscripción de la medida cautelar solicitada. Escrito allegado el 06 de Julio de 2023.
- Igualmente, se recibe escrito de la parte demandante, en la que da a conocer los abonos realizados por el demandado. Escrito allegado el 22 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2409

Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil Veintitrés (2023)

RAD. 76001-31-10-011-2023-00153-00

Mediante escrito que antecede el demandado CESAR AUGUSTO GALVIS RIZO presenta poder otorgado a una profesional del derecho, quien a su vez solicita se le comparta el link de acceso al expediente; sin embargo, en el contenido del escrito remitido se indica por parte del profesional del derecho, conocer del contenido del auto admisorio de la demanda, manifiesta haber pagado la suma indicada correspondiente a \$16.535.539.

Solicitando por último, la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes.

Expresamente el Inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., **Notificación por conducta concluyente** reza:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En virtud a la anterior norma habrá de tenerse al demandado CESAR AUGUSTO GALVIS RIZO, notificado por conducta concluyente; quien a vez confiere poder especial al Dr. Jaime Alberto Mondragon Henao, para que lo represente; quien solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

A quienes se les correrá del término previsto para contestar la demanda o proponer excepciones que a bien tengan, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Ahora bien, respecto de la solicitud de terminación de presente asunto debe tenerse en cuenta lo señalado en el inc. 1º y 2º del artículo 431 del C.G.P., que reza:

*"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, **la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas,** las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..." (Negrillas fuera de texto)*

Quiere ello significar, que no es procedente la terminación del presente asunto, pues no cumple con los requisitos indicados en la norma anterior, al señalar que a pesar de que el demandado consigno la suma indicada en el mandamiento de pago, en el mismo se deben incluir los intereses señalados en la norma, al igual que las cuotas alimentarias que se siguieren causando, por lo que se negara la solicitud.

De dicha solicitud, seria menester correrle traslado a la parte demandante, sin embargo, con escrito enviado el pasado 22 de agosto, da cuenta de estar enterado de la solicitud de terminación y el levantamiento de las medidas

cautelares, y a pesar de ello, manifiesta que el demandado adeuda la suma de \$877.802, por concepto de agencias en derecho.

Dicho escrito se agregará a los autos para que obre conste y sea tenido en cuenta, en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se ha recibido por parte de la entidad DataCredito, en la que se indica procedió a registrar la alerta en la historia de crédito del titular **GALVIS RIZO CESAR AUGUSTO**, documento que se agregara a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- TENGASE al demandado CESAR AUGUSTO GALVIS RIZO, notificadas por conducta concluyente, del auto No. 1007 de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación del presente auto.

2.- CORRER del término previsto para contestar la demanda o proponer excepciones que a bien tengan, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

3.- RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado JAIME ALBERTO MONDRAGON HENAO, portador de la cédula de ciudadanía No. 19.929.838 y de la T.P. No. 182.598 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

4.- GLOSAR a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en cuenta, en el momento procesal oportuno, el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante, frente a la solicitud de terminación.

5.- GLOSAR el oficio allegado por la entidad DataCredito, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

MaDel